



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15520
3 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 0352 del 19 de agosto del 2022 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137201, mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó mediante escrito con radicado No. 447596827 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	137201	1	1.049.610.326	ARTURO COY ALVARADO

Justificación

“Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas Por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su Profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. Tiempo de servicio.*
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas.”*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 168 del 5 de febrero de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso del señor **ARTURO COY ALVARADO** se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137201, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 07 de febrero de la presente anualidad a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 08 de febrero hasta el 21 de febrero del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro término anteriormente señalado, el señor **ARTURO COY ALVARADO** presentó pronunciamiento en SIMO, mediante radicado No. 457981347, en donde manifiesta:

“Para ello interpongo la siguiente argumentación con el fin de que se revierta la decisión de ser excluido de la lista de elegibles para el empleo ofertado con la OPEC 137201 en el marco de la convocatoria N°1487 de 2020 Distrito Capital 4. (...)

2. De acuerdo al desarrollo de la convocatoria N°1487 de 2020 Distrito Capital 4, respecto al empleo ofertado con la OPEC 137201 para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, obtuve una sumatoria de puntaje de sesenta y ocho punto catorce (68.14), puntaje con el cual después de superadas las distintas etapas de proceso, logre ocupar el primer (1er) puesto o posición dentro de los aspirantes al cargo antes señalados, tal como lo registra las siguientes imágenes (capturas de pantalla de aplicativo SIMO) y de la lista de elegibles de la Resolución N° 6722 del 10 de Noviembre de 2021.(...)

*Se evidencia el cumplimiento de requisito de la certificación de experiencia profesional ya que como lo indica el numeral 3.1.2.2. Del acuerdo mencionado y publicado por la CNSC para la certificación de la experiencia laboral o **profesional no es necesario que las certificaciones las especifiquen caso contrario si fuese experiencia profesional relacionada.*** (...)

Nuevamente se evidencia el cumplimiento de requisito de la certificación de experiencia profesional ya que como lo indica el numeral 4 del criterio unificado publicado por la CNSC para la certificación de la experiencia laboral o profesional no es necesario que las certificaciones especifiquen las funciones, es de aclarar que dicho criterio unificado a la fecha se encuentra vigente (...)

Por lo expuesto anteriormente la solicitud de exclusión que me realizaron no es procedente, solicito a ustedes sean tenido en cuenta los argumentos anteriormente mencionados (...)”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073⁴ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁵ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que ***“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas,

⁴ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.** (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.

- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.

En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, disciplinas académicas diferentes a las ingenierías, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional**, **no es necesario que las certificaciones las especifiquen.** (...)

Así, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante **ARTURO COY ALVARADO**

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137201, ofertado por la **SECRETARÍA A DISTRITAL DE MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137201	Profesional Universitario	219	15	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p>Propósito: Desarrollar e implementar actividades relacionadas con la puesta en operación de diseños de semaforización, así como su implementación y mantenimiento, en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar los planes de señales, diseños de lógicas y base de datos de capacidades, niveles de servicio y demoras para intersecciones semaforizadas, partiendo de la información de mediciones de tráfico. 2. Diseñar los planeamientos semafóricos o programaciones semafóricas requeridas para la regulación del tráfico de la Ciudad 3. Diseñar las estrategias que permitan llevar a cabo los procesos de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de semaforización a cargo de la entidad. 4. Proponer estrategias para la optimización del planeamiento de tráfico de la ciudad, con el fin de mejorar las condiciones de movilidad y seguridad vial. 5. Brindar soporte técnico en los temas relacionados con el sistema de semaforización a la Entidad y demás sectores relacionados con la Movilidad de la Ciudad. 6. Realizar los recorridos periódicos de campo a las vías, en cumplimiento de la programación definida, para adelantar la revisión de las condiciones mínimas para la implementación de las intersecciones semafóricas solicitadas y/o identificadas por los diferentes actores involucrados. 7. Preparar los informes solicitados por su jefe inmediato, bajo los parámetros establecidos y con criterios de calidad y oportunidad. 8. Proyectar las respuestas a los requerimientos y demás solicitudes relacionadas con los procesos de su competencia de manera clara y oportuna. 9. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño. <p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Ingeniería Industrial y Afines (Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Logística y Operaciones, Ingeniería de Productividad y Calidad) Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines: (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería de Sistemas E Informática, Administración de Sistemas Informáticos, Ingeniería en Informática, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería de Telecomunicaciones e Informática, Ingeniería Telemática). Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines (Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones; Ingeniería de Control; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Ingeniería en Telecomunicaciones) Ingeniería Eléctrica y Afines (Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electromecánica Ingeniería Mecatrónica) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.</p>				

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del aspirante **ARTURO COY ALVARADO** componente objeto de controversia, es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC “Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley” del 10 de noviembre de 2020, que señala:

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Además, es menester resaltar lo indicado en el Anexo Técnico del Acuerdo 409 del 30 de diciembre de 2020 de la presente convocatoria, el cual estipula a partir de qué momento se debe contabilizar la experiencia para los ingenieros:

“j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007. **En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:**

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.

- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.

En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, disciplinas académicas diferentes a las ingenierías, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma. (...).”

Ahora bien, analizando el caso en concreto, y bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137201, requiere “**cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional**”; se tiene que el concursante es Ingeniero Electromecánico según el título expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, el cual obtuvo el día 14 de diciembre de 2012, lo que da cuenta que el señor **ARTURO COY ALVARADO** lo obtuvo con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, por lo que su experiencia profesional debe ser validada desde el 24 de diciembre de 2012, fecha en la que se expidió su matrícula profesional, tal como se evidencia en el documento aportado en el aplicativo SIMO:



Aclarado lo anterior, y teniendo como base la fecha de expedición de la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería “Consejo Profesional de Ingenierías Eléctricas, Mecánicas y Profesionales Afines”, se procederán a analizar las certificaciones laborales aportadas por el elegible, de la siguiente manera:

1. **“BUREAU VERITAS”** Cargo: “Auditor Técnico GNV”.

Tiempo laborado: Desde el 18 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2019 (fecha de expedición de la certificación laboral), para un total de **6 años y 6 días** y el periodo comprendido desde el 02 de septiembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019 (fecha de expedición de la certificación laboral), **para un total de 3 meses y 12 días.**

De la certificación en mención, es necesario tener en cuenta que el rol desempeñado, acorde a lo señalado por la Real Academia Española⁶ - RAE, corresponde a una “*Revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse*”, que para el caso particular corresponde constatación del cumplimiento de los requisitos normativos y procedimentales establecidos para la conversión de vehículos a gas natural comprimido para uso vehicular (GNV), establecidos en la **Resolución 957 de 2012**⁷ y sus anexos, observándose que para el desarrollo de las actividades a realizar por el Auditor Técnico GNV, demanda la ejecución y aplicación de conocimientos propios de la profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, encontrándose aspectos tales como:

⁶ La Real Academia Española (RAE) institución cultural dedicada a la regularización lingüística entre el mundo hispanohablante.

⁷ Resolución 957 de 2012: “por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular.”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

- Verificación del cumplimiento de los procesos de calibración dentro del proceso de conversión de vehículos de gas natural comprimido para uso vehicular, que garanticen los estándares metrológicos requeridos para la operación.
- Verificación del cumplimiento de los procesos y estándares para el ensamblaje y/o montaje del sistema GNV en los vehículos.
- Constatación de procesos de validación de compatibilidad del vehículo con el sistema de conversión de vehículos a Gas Natural Comprimido para uso Vehicular - GNCV, destinados al almacenamiento en vehículos dedicados o bicomcombustibles.

Lo anterior para dar cuenta que, dichas labores guardan relación con el componente académico formativo del programa de Ingeniería Electromecánica ofertado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia⁸, tal y como se evidencia a continuación:

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
FACULTAD SECCIONAL DUITAMA
ESCUELA DE INGENIERIA ELECTROMECHANICA
 Plan de estudios aprobado por el Consejo Académico mediante Resolución N° 102 del 16-12-2009 y Resolución N° 40 del 18-05-2010

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cálculo I	Cálculo II	Cálculo III	Cálculo IV	Procesos de Manufact. I	Procesos de Manufact. II	Electiva Técnica I	Electiva Técnica II	Electiva Técnica III	Electiva Técnica IV	
4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
	Física I	Física II	Física III	Métodos Numéricos	Electrónica I	Electrónica II	Electrónica III	Accionamientos electromecánicos	Redes eléctricas	
	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3
Geometría Descriptiva	Álgebra Lineal	Algoritmos y programación	Circuitos I	Circuitos II	Medidas eléctricas y electrónicas	Máquinas Eléctricas I	Máquinas Eléctricas II	Instalaciones Electr. e ilum.		
3	3	3	3	3	3	3	3	3		
Expresión gráfica	Dibujo Electromecánico	Estática	Dinámica	Resistencia de materiales	Mecanismos I	Mecanismos II	Diseño Mecánico I	Diseño Mecánico II		
3	3	3	3	3	3	3	3	3		
Competencias comunicativas	Química de materiales	Metales y tratam. térm.	Probabilidad y Estadística	Metodología Inv y diseño exp.	Normalización y Metrología	Fluidos y máq. hidraul.	Térmicas I	Térmicas II	Térmicas III	
4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	
Cátedra, Univ Entorno	Socio-humanística I	Socio-humanística II	Ética y política	Economía para Ingenieros	Administración para Ingenieros	Gestión de la Calidad	Mantenimiento Industrial			Trabajo de grado
3	3	3	4	3	3	3	3			4
17	19	19	20	18	18	18	18	15		13
N° CREDITOS:	17	52	87	15	4					175
PARTICIPACION:	9,71%	29,71%	49,71%	8,57%	2,29%					100,00%
	Area General	Area Interdisciplinar	Area Disciplinar	Area Profundización	Trabajo de grado					TOTAL CRÉDITOS = 175

Seguidamente, es pertinente traer a colación lo normado en el **Decreto Ley 785 de 2005⁹**, el cual en lo que respecta a la experiencia profesional para los empleos de las entidades del Nivel Territorial, establece lo siguiente:

“Artículo 11: (...) Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”

Por lo anteriormente expuesto, las presentes certificaciones objeto de estudio, expedidas por la empresa **Bureau Veritas**, resultan válidas para acreditar el requisito de experiencia; acreditando un total de **6 años, 3 meses y 18 días** de experiencia profesional.

Conforme a lo anterior, del estudio realizado, se evidencia que las certificaciones expedidas por **Bureau Veritas**, son válidas para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional; por cuanto con las mismas, acredita un total de **6 años, 3 meses y 18 días** de experiencia profesional; tiempo que excede a los 42 meses de experiencia profesional exigidos por el empleo al cual el elegible se encuentra inscrito.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **ARTURO COY ALVARADO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137201, y de la de la Convocatoria

⁸ http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/facultades/f_duitama/pregrado/electromecanica/inf_adicional/doc/Plan_estudios_malla_curricular.pdf

⁹ **Decreto Ley 785 de 2005** “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 168 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante ARTURO COY ALVARADO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

Distrito Capital 4, por encontrar que **CUMPLE** con el Requisito Mínimo de Experiencia de 42 meses de Experiencia Laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir al señor **ARTURO COY ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.326 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6722 del 10 de noviembre de 2021, para proveer la una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137201 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Proceso de Selección 1487 de 2020 - Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **ARTURO COY ALVARADO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAILY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIE BRAVO – CONTRATISTA

Revisó: PAOLA HELENA PIEDRAS GARCIA – CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III

BELSY SANCHEZ THERAN- PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON- ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III